

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2001

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2001**

En el 1997, al decretar el divorcio de Elena y Mario, el tribunal fijó una pensión alimentaria de \$300 mensuales para los dos hijos menores de edad procreados entre ambos y concedió la custodia de los hijos a Elena. El tribunal, además, resolvió que ambos padres compartieran la patria potestad. En ese momento Mario era empleado de una entidad bancaria. Elena trabajaba como secretaria.

En el 1998, Mario renunció a su trabajo para establecer un negocio propio en el que tuvo un enorme éxito. Compró una casa de medio millón de dólares, un Mercedes Benz último modelo y un yate. Comenzó a viajar y a frecuentar tiendas y restaurantes lujosos.

Durante el 1999, Elena presentó una solicitud de aumento de pensión alimentaria. Alegó que las necesidades de los menores habían aumentado y que las circunstancias económicas de Mario habían variado significativamente. Indicó, además, que sus hijos tenían derecho a disfrutar del mismo estilo de vida del padre.

Mario se opuso a la solicitud bajo el fundamento de que no había transcurrido el término de tres años provisto por ley para solicitar un aumento de pensión alimentaria. El tribunal señaló una vista para discutir las mociones, y requirió a ambas partes la presentación de sus planillas de información personal y económica. Mario solicitó al tribunal ser relevado de la obligación de presentar su planilla informativa y alegó tener capacidad suficiente para pagar la pensión que eventualmente fijara el tribunal. El tribunal declaró sin lugar la solicitud de Mario y ordenó la presentación de la planilla.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La procedencia de la solicitud de aumento de pensión alimentaria por:
 - A. Aumento en las necesidades de los menores.
 - B. Cambios en las circunstancias económicas de Mario.
- II. La procedencia de la alegación de Elena de que sus hijos tienen derecho a disfrutar del nuevo estilo de vida del padre.
- III. La procedencia de la oposición del aumento de pensión por no haber transcurrido el término de tres años provisto por ley.
- IV. La actuación del tribunal al requerir las planillas de Mario y Elena.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA POR:

Los artículos 143 y 153 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. secs. 562 y 601, indican que es obligación de ambos padres proveer alimentos a sus hijos menores de edad, no emancipados. Véase, además, el Art. 4 de la Sec. III de la Ley Especial de Sustento de Menores (L.E.S.M.), Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 503 (Supl. 2000); López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 28-29 (1988).

Este deber de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad está revestido del más alto interés público. Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres, 133 D.P.R. 785 (1993). La cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se deducirá o se aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Art. 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565; Art. 19 de la Sec. VI de la L.E.S.M., *supra*, 8 L.P.R.A. sec. 518 (Supl. 2000). Determinar la cuantía de los alimentos a conceder corresponde al prudente arbitrio de los tribunales, teniendo en cuenta la posibilidad económica del alimentante y el estado de necesidad del alimentista. Este requisito de proporcionalidad hace que la cuantía de la pensión se aumente o reduzca a medida que aumenten o disminuyan ambos factores. Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983). Al emitir una determinación a tales efectos, el juzgador deberá salvaguardar el interés público dirigido a proteger el bienestar del menor. Galarza Rivera v. Mercado Pagán, 139 D.P.R. 619 (1995); Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 D.P.R. 406 (1993).

La norma de derecho postula que un dictamen judicial sobre pensión alimentaria puede modificarse siempre que el alimentante o alimentista demuestre que ha sufrido cambios sustanciales que afecten su capacidad para cumplir o sus necesidades, respectivamente. Véase Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 D.P.R. 61, 73 (1987). Corresponde al proponente de la modificación de la pensión alimentaria demostrar que las circunstancias existentes al momento de fijarse la pensión han cambiado de forma sustancial.

A. Aumento en las necesidades de los menores

Procedería dicho aumento si Elena demuestra al tribunal que ha ocurrido un aumento sustancial en las necesidades de los menores. La determinación final en cuanto a si han ocurrido los cambios sustanciales alegados, queda a discreción del juzgador. Negrón, *supra*, a las págs. 76-78. En este caso no surge de la situación de hechos dichos cambios en las necesidades de los menores, por lo que no procede.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

B. Cambios en las circunstancias económicas de Mario

Surge de la situación de hechos que las circunstancias económicas de Mario mejoraron significativamente. Se trata de un cambio significativo que afecta la capacidad de Mario para cumplir con su obligación, por lo que procede la solicitud de aumento de pensión.

II. LA PROCEDENCIA DE LA ALEGACIÓN DE ELENA DE QUE SUS HIJOS TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EL NUEVO ESTILO DE VIDA DEL PADRE

El Art. 142 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 561, define alimentos como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Considerar la posición social de la familia es un requisito de proporcionalidad entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. “El estado de necesidad no implica absoluta indigencia, sino que basta que lo sea en relación con sus condiciones personales y sociales. La determinación de la posibilidad económica del alimentante se hará tomando en consideración los medios de que disponga luego de atender su propio sostenimiento”. Guadalupe Viera, supra.

El tribunal de instancia no está limitado a considerar únicamente evidencia testifical y documental sobre ingresos al determinar la capacidad económica de un alimentante para proveer alimentos. Para ello puede considerar aspectos tales como, su capacidad para generar ingresos, estilo de vida que lleva el alimentante, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingresos. López v. Rodríguez, supra. A base de la prueba circunstancial que se someta, el tribunal puede inferir que el alimentante cuenta con medios suficientes para cumplir con la obligación alimentaria que se le imponga. *Íd.*

La obligación de proveer alimentos es indivisible y aplica a ambos padres, ya que deben, entre otras cosas, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna. Vega v. Vega Oliver, 85 D.P.R. 675 (1962). El tribunal debe cumplir con su deber de fijar la pensión alimentaria que proceda de acuerdo a las necesidades particulares de los menores y conforme a la particular condición socioeconómica del padre. Chévere v. Levis Goldstein, 2000 J.T.S. 56. Siendo así, procede la alegación de Elena.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3**

III. LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DEL AUMENTO DE PENSIÓN POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS TRES AÑOS PROVISTOS POR LEY

El Art. 19, Sec. VI de la L.E.S.M., 8 L.P.R.A. sec. 518, dispone que toda orden de pensión alimentaria será revisada y modificada cada tres años desde la fecha en que la orden fue establecida o modificada, en caso de que se presente una solicitud de revisión y modificación por el alimentante o alimentista, entre otros. No obstante, cualquier ley o disposición en contrario, el requisito de cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de alguna de las partes se cumple si al aplicar las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico que provee la L.E.S.M., se obtiene una cantidad diferente a la pensión corriente actualmente ordenada.

Dicho artículo faculta al tribunal para que, a su discreción o solicitud de parte, inicie el procedimiento para revisar o modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres años. Esto cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en las circunstancias.

Nótese que la L.E.S.M. describe como justa causa para variar una determinación de alimentos dentro de los tres años de dictarse, el cambio significativo en las circunstancias de las partes. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo al expresar que “[n]o basta cualquier cambio en las circunstancias; éste tiene que ser sustancial”. Negrón Rivera y Bonilla, *Ex parte, supra*.

De los hechos surge que hubo un cambio sustancial benéfico en la capacidad económica del alimentante por lo que el tribunal puede evaluar y modificar, en específico aumentar, la pensión alimentaria que fuera fijada.

IV. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL REQUERIR LAS PLANILLAS DE MARIO Y ELENA

La Ley de Sustento de Menores contiene una declaración de política pública en torno a la obligación que tienen los padres o personas legalmente responsables de asumir el cumplimiento de sus obligaciones morales y legales de alimentar a hijos menores o dependientes. Art. 3 de la Ley de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 502.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 4

La planilla de información personal y económica es uno de los mecanismos de descubrimiento compulsorio de información establecidos en la Ley Especial de Sustento de Menores para determinar y fijar una pensión alimentaria. Art. 16 de la Ley de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 515. Dichos mecanismos van dirigidos a aquellas personas que tienen la obligación de alimentar y, por alguna razón, se niegan a cumplir con su responsabilidad. Chévere v. Levis Goldstein, *supra*.

Por otro lado, los mecanismos dispuestos en la Ley de Sustento de Menores para descubrir información relacionada a ingresos de un padre alimentante se activa ante su negativa a aceptar voluntariamente la capacidad económica o cuando tal capacidad esté en duda. *Íd.* Por el contrario, si el alimentante admite capacidad económica no es necesario utilizar los mecanismos para descubrir prueba en torno a sus ingresos. Véase, General Electric v. Concesionario, Inc., 118 D.P.R. 32, 42-43 (1983). En tal caso, el alimentante promueve el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación de pensiones alimentarias.

En el contexto específico de procedimientos judiciales en los cuales se reclame alimentos a un padre que acepta su capacidad económica, los tribunales deben determinar la suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria que deben recibir los menores a la luz de la evidencia presentada por los menores sobre su necesidad y a la luz de la situación económica de la madre.

El aspirante deberá reconocer que en la situación de hechos expuesta, ante el requerimiento de información personal y económica por parte del tribunal, Mario aceptó tener capacidad suficiente para pagar la pensión que en su momento fije el tribunal. Conforme a la norma previamente expuesta, esta aceptación hace innecesario el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba que establece la Ley de Sustento de Menores para determinar la capacidad económica de Mario. El tribunal, por lo tanto, no tenía que requerir información sobre la capacidad económica de Mario por lo que debió acceder a la solicitud de éste.

Por otro lado, toda vez que el tribunal debe determinar la necesidad económica de los menores, y la situación económica de la madre, deberá requerir sólo la planilla informativa de Elena, ya que se desconoce dicha información.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA POR:

2 A La cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe y se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista.

1 B. Un dictamen judicial sobre pensión alimentaria puede modificarse siempre que el alimentante o alimentista demuestre que ha sufrido cambios sustanciales que afecten su capacidad para cumplir con sus necesidades, respectivamente.

1 1. Aumento en las necesidades de los menores
Procedería aumentar la pensión alimentaria si Elena demuestra al tribunal que ha ocurrido un aumento sustancial en las necesidades de los menores.

1 En este caso no surge de la situación de hechos dicho cambio en la necesidad de los menores, por lo que no procede.

1 2. Cambio en las circunstancias económicas de Mario
El aumento de las circunstancias económicas de Mario es un cambio significativo que afecta su capacidad para cumplir con su obligación, por lo que procede la solicitud de aumento de pensión por esta alegación.

II. LA PROCEDENCIA DE LA ALEGACIÓN DE ELENA DE QUE SUS HIJOS TIENEN DERECHO A DISFRUTAR EL NUEVO ESTILO DE VIDA DEL PADRE

1 A. Alimentos es todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

1 B. El tribunal de instancia no está limitado a considerar únicamente evidencia testifical y documental sobre ingresos al determinar la capacidad económica de un alimentante para proveer alimentos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

1 C. Para determinar capacidad económica el tribunal puede considerar aspectos como su estilo de vida, naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, naturaleza de su empleo o profesión, entre otros.

1 D. Procede la alegación de Elena.

III. LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DEL AUMENTO DE PENSIÓN POR NO HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PROVISTOS POR LEY

2 A. La ley faculta al tribunal para que, a su discreción o solicitud de parte, inicie el procedimiento para revisar o modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera de los tres años.

1 B. Para que proceda dicho procedimiento de revisión o modificación el tribunal debe considerar que existe justa causa para ello.

1 C. La L.E.S.M. describe como justa causa para variar una determinación de alimentos, dentro de los tres años de dictada, el cambio significativo en las circunstancias de las partes.

1 D. En este caso, el tribunal puede aumentar la pensión dentro de los tres años de dictada por ocurrir un cambio sustancial en la capacidad económica de Mario.

IV. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL REQUERIR LAS PLANILLAS DE MARIO Y ELENA

1 A. Para determinar la cuantía de los alimentos de los menores el tribunal debe considerar la capacidad económica de ambos padres.

1 B. Los mecanismos de descubrimiento de prueba relacionados a los ingresos del alimentante bajo la L.E.S.M. se activa ante su negativa de aceptar voluntariamente la capacidad económica o cuando tal capacidad esté en duda.

1 C. Si el alimentante admite capacidad económica no es necesario utilizar los mecanismos para descubrir prueba en torno a sus ingresos.

1 D. La aceptación de Mario hace innecesario requerir la planilla de información personal y económica, por lo que erró el tribunal al requerirla.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3**

- 1 E. El tribunal actuó correctamente en cuanto a requerir las planillas de Elena puesto que se desconoce su capacidad económica.

TOTAL DE PUNTOS: 20